

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Licenciado M. A. Peña Batlle, Secretario de Estado de lo Interior y Policía; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Licenciado M. A. Peña Batlle, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 988, que concede al Lic. Porfirio Herrera la condecoración de la Orden de Trujillo.— G. O. N° 5902, del 17 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 988.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Licenciado Porfirio Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Licenciado Porfirio Herrera, Presidente de la

Cámara de Diputados, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento N° 994 sobre el uso de franquicia telegráfica.—
G. O. N° 5882, del 8 de Marzo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 994.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTOS los artículos 67 al 72 y 209 al 218 de la Ley de Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, ha dictado el siguiente:

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Además de los Altos Funcionarios de la Nación y los funcionarios investidos de la categoría de Secretarios de Estado, que gozan de franquicia telegráfica absoluta, gozarán de franquicia ilimitada en cuanto al número de palabras que pueden transmitir por medio de los servicios oficiales telegráficos, cuando lo sea para servicios propios de sus actividades, el Arzobispo de Santo Domingo, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores Civiles de Provincias, los Presidentes de Juntas Electorales durante los periodos electorales, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Jueces de Instrucción y los Comandantes de Puestos del Ejército Nacional y de la Policía Nacional. En todos los casos el funcionario favorecido con la franquicia telegráfica deberá transmitir sus mensajes con la mayor economía posible de palabras y en casos verdaderamente necesarios.

Art. 2.— Los siguientes funcionarios gozarán de franquicia telegráfica hasta por treinta palabras en cada mensaje,